



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

EL GOBIERNO MILITAR DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA EN LOS S. XVII Y XVIII

CATALONIA'S MILITARY GOVERNMENT IN THE 17th AND 18th CENTURY

AUTOR/A: Samuel Ruiz Casares

DIRECTOR/A: Margarita Serna Vallejo

INDICE

PRESENTACIÓN.....	3
1. EL GOBIERNO MILITAR DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA ANTES DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA.....	4
1.1 LA CAPITANÍA GENERAL Y SU RELACIÓN CON LA LUGARTENENCIA GENERAL.....	4
1.2 LA ORGANIZACIÓN Y JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA.....	9
2. LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA NUEVA PLANTA.....	14
2.1 LA DECADENCIA DEL IMPERIO.....	14
2.2 EL CAMBIO DINASTICO Y LA GUERRA DE SUCESIÓN.....	16
2.3 LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA.....	18
3. LA CAPITANÍA GENERAL EN EL RÉGIMEN DE NUEVA PLANTA.....	23
3.1 LA CAPITANÍA GENERAL Y SUS DIFERENCIAS CON LAS CAPITANÍAS DE OTROS TERRITORIOS.....	23
3.2 EL CARGO DE CAPITÁN GENERAL DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.....	25
3.3 LA RELACIÓN ENTRE LA CAPITANÍA Y LA AUDIENCIA.....	29
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	36

PRESENTACIÓN

El Capitán General es una de las figuras más importantes de la España del Antiguo Régimen, una representación del poder absoluta y de la concentración de poderes en manos de un solo individuo, tal es su importancia, que llegó a considerarse una extensión de la voluntad real.

En esta revisión bibliográfica, se intentará comprender un poco mejor el personaje del Capitán General, una figura conocida pero poco estudiada a lo largo de los años, aún hoy en día no se conocen todo lo referido a la institución y a como actuaba.

Veremos cómo nació esta institución y fue ganando importancia con el paso de los años hasta convertirse en la gobernadora de facto de toda la región catalana, de igual modo analizaremos sus funciones y competencias dentro de la administración monárquica y la constante pugna por el poder que mantenía con la Audiencia catalana. Siempre teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrolla la Capitanía, el cual es fundamental para poder investigar y entender el porqué de ser de esta institución.

1. EL GOBIERNO MILITAR DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA ANTES DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

1.1 La capitania general y su relación con la lugartenencia general.

La figura del capitán general se diluye a medida que se retrocede en la historia y es difícil establecer en qué momento se constituyó como organismo al servicio de la corona, ya que sus estudios se elaboraron a partir de que fuese añadida al cargo de lugarteniente general.

Lo más probable es que no existiese un cargo como tal durante la Edad Media, ya que los mandos militares no eran perpetuos y solían ser jefes militares elegidos por el Rey o por los Señores, los cuales les entregaban el mando de fortificaciones, castillos o plazas establecidas a lo largo de las fronteras. Estos oficiales gozaban de cierta jurisdicción sobre un reducido número de causas que quedaban bajo su competencia, debido a la amplia cuantía de privilegios que existían en cada villa.

En el siglo XVII, aparecen varios juristas que empiezan a hablar de la capitania general, si bien es difícil saber hasta qué punto son verídicas y fiables sus afirmaciones, ya que son más de 100 años posteriores a los hechos que narran, datan la capitania general de Cataluña en el año 1500, y se refieren a esta como una ampliación de una capitania anterior circunscrita a los territorios que abarcaban los Condados de Rosellón y Cerdeña, fundada alrededor de 1344 por Pedro IV, cuando este los conquistó al vecino Reino de Mallorca. Pues bien, con este antecedente los Reyes Católicos crearon en 1500 un Capitán General para el resto de Cataluña y otros para distintos territorios, abandonándose poco a poco la concepción de jefes de ejércitos y adoptándose un criterio territorial como gobernadores militares de los territorios de la Corona con amplias potestades.

Tras la constitución de este cargo por parte de los Reyes Católicos, el Capitán General era la máxima autoridad junto con el lugarteniente general o “virrey” del territorio, cada uno poseía sus competencias, el capitán general gozaba de la jurisdicción militar mientras que el lugarteniente era la representación real, un “otro yo” del rey. La lugartenencia fue fomentada durante el reinado de Fernando II de Aragón, para que tal institucionalización se produjera eran necesarios dos factores; *“por un lado la*

transformación en permanente del “absentismo real”¹ y por otro la existencia de un monarca ávido de reformas. Fernando II nombra mediante provisión, lugarteniente general a su primo Don Enrique, al que otorgó grandes facultades para gobernar Cataluña, nombrándole representante personal y con poderes para llevar a cabo el servicio real, la conservación de la cosa pública y ejercer toda jurisdicción civil y criminal. Estando incluida la potestad de persecución y ejecución de delincuentes, así como la capacidad de indultar o conmutar los delitos independientemente de su gravedad. Es competente a su vez de convocar cortes generales, como de prorrogarlas, concluir las, corregir los capítulos de corte y las constituciones así como de sus publicaciones, evocar a sí mismo o a su audiencia toda clase de causas civiles o criminales, suplicaciones o apelaciones con especial referencia a las causas de viudas pobres o huérfanos y universidades y particulares” (Lalinde, 1965), entre otras muchas facultades.

Jesús Lalinde Abadía se plantea la cuestión de si se puede considerar que el cargo de Lugarteniente fue creado de forma constitucional, y se responde a sí mismo afirmativamente, si bien recalca que pueden formularse reparos en esta afirmación, debido a la falta de potestad legislativa del monarca, al menos de manera absoluta, ya que debía de observar los privilegios y derechos de los distintos estamentos de la Corona de Aragón, a los que no podían afectar sus disposiciones unilaterales.

Algunos de estos poderes que Fernando el Católico otorgó a Don Enrique para que le representara fueron vistos como abusivos y generaron protestas de las autoridades en los diferentes reinos de la Corona de Aragón. Cabe mencionar que existían ciertas disposiciones según las cuales no se podía nombrar delegados o enviados del Rey, sin embargo esto fue ignorado continuamente, por lo que se considera que estaba derogada tácitamente, ya que ni siquiera era argumentada por los detractores de la lugartenencia, o si lo hacían, era tímidamente. La lugartenencia de Don Enrique, de carácter permanente y circunscrita al territorio catalán, tuvo que enfrentarse a las protestas que surgieron por la atribución de diversas competencias y no contra la propia institución, que según los opositores, solo podían corresponder al Rey, es decir sus desavenencias no se basaban tanto en las libertades populares sino en la defensa de los atributos de la realeza. Se trató

¹ Las capitulaciones de Cervera del año 1469, que fueron establecidas para regular el matrimonio entre Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, acordaban que este no podría abandonar la Corona de Castilla sin el consentimiento de su esposa.

de restringir dichos poderes, de tal modo, que el Infante Don Enrique no pudo ejercer por ejemplo sus poderes de convocatoria de Cortes. Este cargo fue evolucionando a lo largo del tiempo, variando sus características según quién lo ostentase, ya que no era lo mismo que el virrey fuese miembro de la casa real, que un simple caballero, como lo ejemplifica el hecho de que el sucesor de Don Enrique, Don Juan de Lanuza, quien no pertenecía a la familia real, fuese nombrado lugarteniente por un tiempo determinado, una vez cumplido expiraría su mandato, a no ser que el monarca decidiese prorrogarlo.²

El puesto de lugarteniente general está estrechamente relacionado con el de capitán general, porque ambos cargos estuvieron durante muchos años provistos en una misma persona. Esta situación se dio por primera vez, en el año 1512, cuando Fernando nombró Capitán General de Cataluña a Don Juan de Aragón, lugarteniente general del Principado de Cataluña. De esto se deduce que la Capitanía General no desaparece como institución, sino que es atribuida a la persona del virrey, en tanto ostenta los dos títulos. No se subsume en el organismo de la lugartenencia, sino que la misma persona ejerce los dos cargos independientes el uno del otro, de hecho en el nombramiento del Conde de Ribagorza, se menciona que es nombrado capitán general por sus aptitudes personales, designado “pariter”³, lo que indica la subsistencia de los dos cargos. Bien es cierto, que el lugarteniente general ya venía ejerciendo ciertas facultades militares antes de la unión de los cargos en la misma persona, ya que en virtud del despacho de su nombramiento tenían preferencia sobre los castellanos y jefes de fortaleza, además de lo dispuesto en el “usatge Princeps Namque”⁴. Es una consideración importante, a la hora de determinar por qué se unieron los dos cargos, ya que los lugartenientes generales eran los únicos con un poder amplio para ejercer su jurisdicción y disponer de materiales y recursos para la defensa del territorio, en definitiva, eran los mejores candidatos para la Capitanía General.

Otra idea que se argumenta como razón para unir ambos cargos, es poner fin a las disputas que existían entre los dos máximos cargos del Principado, Jesús Lalinde no está de acuerdo con esta afirmación, aludiendo al hecho de que a pesar de que a partir de 1512 estuvieron continuamente unidos en la misma persona, “salvo casos aislados”⁵, en las

² Lalinde Abadía J, La institución virreinal en Cataluña, p.62

³ Expresión latina que significa “al mismo tiempo”

⁴ Los usatges son los usos y costumbres que formaban parte de las constituciones del Principado, entre ellos se encontraba el “Princeps Namque”, el cual consistía en la capacidad del Príncipe en llamar a las armas a sus feudatarios y a cuantos hombres de armas fuese necesario para la defensa del territorio.

⁵ En el período entre la muerte del Rey Fernando II y la designación del primer virrey con Carlos I.

épocas posteriores siguió habiendo numerosas e intensas contenciones, ya que los tribunales de las dos instituciones se seguían disputando los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones aun estando bajo la autoridad de la misma persona, con lo que es difícil corroborar la teoría de finalizar las contenciones. Además de que si suponemos que esta era la principal causa, una vez que se hubiese visto que otorgar los dos cargos a un mismo individuo no daba resultado, lo normal es que no se hubiera continuado utilizando tal fórmula, cosa que no sucedió.

El carácter militar otorgaba al Virrey un aura de mayor autoridad, soliendo utilizar ambos títulos, con mayor frecuencia en las ocasiones que actuaba como Lugarteniente que cuando actuaba como *C.G.* De hecho, se dan casos en los que los Virreyes, viendo que sus funciones como máxima autoridad debían de cesar, utilizaban su poder y título como *C.G.* para seguir ejerciendo, aunque por lo general se entendía que la limitación temporal de la lugartenencia se aplicaba por ende a la *C.G.* En el momento en el que un Virrey no podía ejercer sus funciones porque nadie ostentaba el cargo o porque se encontraba ausente, la Capitanía General se atribuía al “portant veus”⁶ del Gobernador General, número dos de la administración real en el Principado.

Una de las grandes cuestiones que planteaban estas dos instituciones era que dada la supuesta superioridad del Virrey sobre la Capitanía General, este podría o no conocer de apelaciones a sentencias del *C.G.* Se entendía que la institución virreinal era superior a la Capitanía General debido a su condición de alter-nos del monarca, ostentando la jurisdicción común y dejando para la *C.G.* la militar o la relacionada con ello, por lo que una gran parte de la doctrina se inclinaba por la competencia del Virrey, si bien lo que de verdad se estaba discutiendo era la competencia de la Audiencia para conocer de dichas apelaciones. Por el contrario, otra parte de la doctrina del momento, compuesta en su mayoría por asesores de la capitanía, entendían que la representación real se extendía también a la *C.G.* Los propios Virreyes apoyaban esta última teoría con el objetivo de suavizar el control al que estaban sometidos por parte de la Audiencia con sus lentos procedimientos civiles, en contraste con la jurisdicción militar que era mucho más rápida (*mucho menos formalista y con menos garantías*), a esta pretensión encontraron apoyos

⁶ El *portantveus* es una figura que aparece en el año 1304 para sustituir a los Gobernadores de los Reyes por muerte o su ausencia, era un funcionario real con jurisdicción ordinaria, salvo cuando debía sustituir al lugarteniente del Rey ejerciendo la gobernación vicerregia.

en el Consejo de Guerra que defendía la representación del Rey en la guerra por parte del C.G enfrentada con la Audiencia y el Consejo de Aragón así como con los “tres brazos del Principado”⁷. Cabe mencionar la petición del virrey Duque de Maqueda por carta al Rey en la cual alega la necesidad de rapidez de los asuntos militares y el hecho de que los asesores de la C.G no juran observar las constituciones del Principado sino servir a “*Su Majestad*” por lo que pide que no se sujeten las sentencias de la Capitanía General a la Audiencia. El Rey intenta calmar las ambiciones de ambas partes, por un lado las sentencias de la C.G se recurren ante la misma capitanía, pero el Virrey deberá tener como asesor al menos a un doctor de la Audiencia.

Las tensiones entre las distintas instituciones serán una constante durante los siglos XVI y XVII. Fueron las instituciones militares dependientes del Rey las que causaron la mayor parte de las protestas, y fue el carácter militar del virrey derivado de su condición de Capitán General lo que más desprestigio entre los diferentes estamentos le causó.

Las instituciones del Principado intentaron someter a la figura del Virrey a sus constituciones, libertades y privilegios. Este movimiento, al que podríamos tildar en cierto modo de “soberanista” por pretender someter una figura externa al control de sus instituciones, se desarrolla a lo largo del siglo XVI, ya las cortes de 1534 disponen que los capitanes de guerra no pueden ejercer ninguna jurisdicción en tanto no se lo permitan el derecho y las constituciones del Principado. En 1599, el Rey accede a la petición de que el lugarteniente del Capitán General, los alcaides y demás oficiales juren la observancia de las constituciones.

Las tensiones con el C.G no quedaron ahí, de hecho derivaron en un intento de secesión en el año 1640 conocida como “*Guerra del Segadors*” que se originó a raíz de las quejas de los campesinos por el alojamiento y manutención de las tropas que estaban asentadas en Cataluña debido a la Guerra con Francia, acusándolas de cometer todo tipo de abusos contra la población, estas protestas llevaron a una insurrección violenta en Barcelona en la que fue asesinado el “Conde de Santa Coloma”⁸ por los segadores (de ahí viene el nombre del conflicto) que habían acudido a la ciudad con motivo del Corpus

⁷ Principales instituciones de autogobierno de Cataluña (*Diputación General, Consejo de Ciento y el Brazo militar*) durante la edad moderna hasta que fueron disueltas en 1714.

⁸ Dalmau de Queralt, noble catalán que fue virrey del Principado desde 1638 hasta su muerte a manos de los rebeldes catalanes en 1640.

Cristi. Las autoridades catalanas se aliaron con Francia y durante un tiempo el Principado estuvo bajo el control francés, por lo que pasaron de tener que participar en los esfuerzos bélicos de la Corona Hispánica a soportar los de la francesa con lo que la situación de la población no mejoró.

Esto es el más alto exponente de las desavenencias entre los diferentes organismos de la Corona, que representaban distintos intereses, no se llegaría a un conflicto de semejante envergadura hasta la Guerra de Sucesión a comienzos del siglo XVIII.

1.2 La organización y jurisdicción de la capitanía general.

Durante todo el reinado de los Austrias, los Lugartenientes de Cataluña solían durar en el cargo unos tres años, si bien esto dependía de la propia persona en el cargo y de sus títulos y aptitudes para desempeñarlo, podía durar 1 año, 10 o ser vitalicio. Cuando un Lugarteniente era depuesto, fallecía o expiraba su cargo, se procedía al nombramiento de otro.

El nombramiento del Capitán General se hace de manera independiente del de Lugarteniente, se extiende una provisión por separado, soliendo hacerse con distinta fecha. Es nombrado por el Consejo de Aragón, aspecto a tener en cuenta ya que como hemos mencionado antes se trata de un oficial de guerra al servicio de la Corona, por lo que un razonamiento lógico nos llevaría a pensar que fuese nombrado por el Consejo de Guerra. Es de suponer que el Consejo tuviera cierta influencia en el nombramiento del Virrey dado que sería también nombrado C.G, por lo que se valoraría las aptitudes militares del candidato, sin embargo, contra esta argumentación se expone el hecho de que muchos de los que ocuparon el cargo eran miembros de la Iglesia, por lo que es difícil que estos poseyeran amplios conocimientos sobre estrategia y táctica bélica. Esto es debido al hecho de que la función de los estos no era llevar a cabo la dirección de las guerras en sí, sino organizar y dirigir a los recursos bélicos durante los tiempos de paz.

La forma del nombramiento es una provisión que comienza con exponer los títulos del monarca, continuando con un preámbulo que razonando los motivos por los que se realiza. En unos manifiesta la razón por la que el cargo está vacante, en otros apela a las cualidades del candidato y en otros a las circunstancias del Principado por las que se le requiere en el puesto. Después de explicar los motivos, da comienzo a la parte dispositiva donde se encuentran la cláusula de su nombramiento "*Prout tenore presentis de nostra*

cert scientia Regiaque auctoritate deliberate et consulto facimus constituimus praefficimus et ordinamus. Ita quod tu dictus... sis Capitaneus generalis nostre militiae et belli Gentium et armorum in dictis Principatu Cathaloniae et Comitatus Rossilionis et Certaniae”⁹ y continua con la enumeración de las atribuciones y el deber de obediencia de los súbditos de la Corona a su figura. En la mayoría de los nombramientos no se suelen extender mucho en enumerar las atribuciones, se incluye la posibilidad de delegación en otras personas y el carácter de autoridad equiparable al Rey, como si este mismo estuviese presente. Finalmente se refrenda la provisión `por parte del Vicecanciller, el Tesorero General y varios regentes del Consejo de Aragón, así como del Secretario Real. La validez de la provisión se condiciona a su inscripción en el Registro de Gracias del Secretario, sujeto al pago de derechos de sello. Esta es archivada por lo general junto con la provisión de la lugartenencia, aunque este hecho no siempre se daba.

Sin embargo, por muy importante que fuera la figura del Capitán General, esta sería inservible sino estuviera respaldada por una maquinaria burocrática encabezada en el Tribunal de la Capitanía General, formado por varios letrados, llamados “asesores”, además de un Tesorero que se encarga de las sanciones pecuniarias y un Abogado Fiscal que se ocupa de promover causas penales. A estos se les suma un estimador que se encarga de las confiscaciones y embargos. La importancia de este tribunal es innegable, ya que este conoce de la mayoría de los asuntos que corresponden a la Capitanía, estando firmadas sus resoluciones por dos asesores y el abogado fiscal como mínimo, el Capitán General solo atiende a los asuntos que él considera más importantes o urgentes. Este tiene potestad de cesar a los asesores, como ocurrió en 1677 debido a los abusos cometidos por estos. Los asesores no cobran salario, simplemente tienen algunos derechos de cobro por diversos conceptos, sin embargo, este puesto servía como forma de catapultarse a otros cargos en los que sí tendrían remuneración pecuniaria. De hecho, estos asesores, en ocasiones pasaban posteriormente a ser Doctores de la Audiencia, el órgano que mayor oposición presentaba a la Capitanía. La rivalidad entre estos dos tribunales se extendía al resto de organismos del Principado y de la Corona, haciéndolos posicionarse y apoyar las pretensiones de la Capitanía o de la Audiencia. Esta última, aprovechaba los períodos de

⁹ Durante la Edad Media, los textos oficiales de las autoridades medievales eran escritos en latín, estas cláusulas solemnes se remontan a la época romana y perduraron durante todo el medievo hasta la Edad moderna.

inexistencia de un virrey para acumular competencias sobre el Tribunal de la Capitanía, valiéndose del *portant-veus*, el cual solía favorecer a la Audiencia frente a la Capitanía gracias a que son también representantes de la jurisdicción ordinaria. La Audiencia pretende ejercer un control total sobre el Tribunal, elaborando varias propuestas como la mencionada anteriormente en la que pretendía conocer de los recursos contra las resoluciones de la Capitanía u otra en la que planteaban que los Doctores de la Audiencia ejerciesen a su vez como asesores de la Capitanía, conociendo la Sala criminal de todos los asuntos de la Capitanía y las otras dos salas de los recursos contra las resoluciones de la primera. Sin embargo ninguna de estas dos pretensiones triunfó, sí que consiguió la Audiencia que dos de sus Doctores formaran parte del Tribunal para conocer los recursos contra este. Como complemento a estos órganos y subordinados a ellos, se encontraba un gran número de escribanos y notarios, dirigidos por el escribano mayor, generalmente proveído en el Secretario del Virrey. Designado para todas las causas, pleitos y negocios civiles y criminales y extendido a todos los tribunales y consejos de la Capitanía, obligando a su admisión en todos los consejos formados por los asesores y otros ministros, ejerciendo las funciones de dación de fe pública y autenticación de todos los documentos y resoluciones que emanan de los referidos Tribunales. Ostenta la dirección del resto de escribanos y notarios con facultad para removerlos de su cargo.

La Capitanía como institución abarcaba también a todos los lugartenientes que designase el Capitán General, así como alcaides y comisarios. Estos puestos suelen estar ocupados por castellanos, situación que produce tensiones con la población y las instituciones del Principado. Por lo que otra de las grandes pretensiones de los órganos del Principado era que estos cargos fueran atribuidos a locales y que jurasen las constituciones, sin embargo tampoco fue oída, al menos parcialmente, ya que si se instó a que los candidatos juraran las constituciones para poder ser instituidos en el cargo, pero no se concedió el privilegio de nombrar a gente de la región. Mientras que los lugartenientes y alcaides eran los encargados de custodiar un cierto territorio o fortaleza, los comisarios se encargaban de investigar los delitos que eran competencia de la Capitanía, así como de perseguir y detener a los delincuentes.

Estos agentes de la Capitanía, actuaban a menudo más allá de sus competencias, lo que provocaba las constantes quejas de las otras jurisdicciones que veían invadido su campo. Los asesores de la Capitanía eran los que defendían y justificaban estos excesos, apoyados por el Consejo de Guerra, frente a esta jurisdicción militar se oponía la

Audiencia y los organismos del Principado, tales como la Diputación o el Consejo de Ciento e incluso organismos que representaban al Rey como la Bailía General. En un primer momento, la Audiencia era quien gozaba de más poder y revocaba aquellas decisiones o actos en los que entendía que la Capitanía había sobrepasado sus competencias. Como por ejemplo cuando anuló los salvoconductos dispensados por la Capitanía a ciudadanos franceses a cambio de dinero.

Estos conflictos jurisdiccionales partían de la premisa de que la Capitanía General solo tenía jurisdicción sobre los estipendiarios, es decir, los soldados y personal militar que recibían un sueldo por ello, ya que en aquellos tiempos la gran parte de la soldada eran voluntarios y no existía el servicio militar obligatorio si obviamos las levadas, las cuales solían ser comunes en período de guerra. Aún dentro de estos estipendiarios, las relaciones jurídicas civiles escapaban a sus atribuciones. Por lo que le quedan los delitos cometidos por dichos estipendiarios, y solo ciertos delitos; desertión, traición, desobediencia, venta de bienes de guerra... En principio, no le corresponden el resto de delitos, pero suele atribuirse los delitos comunes graves. Debe ser el juez ordinario el que decida si el delito es competencia de la Capitanía o no.

Los militares no pueden renunciar a su fuero, que se extiende a sus familiares y aquellos estrechamente relacionados con el ejército o cuya labor resulta de interés para este.

Los sujetos bajo esta jurisdicción fueron aumentando en número a lo largo del siglo xvii, por lo que los Brazos del Principado intentaron evitar la fuga de aquellos sujetos a su jurisdicción hacia la militar. Reclamando que los inscritos como soldados en fortalezas y castillos, pero que en realidad no residían allí, no fueran reputados como estipendiarios, así como aquellos considerados espías, no escapasen a la jurisdicción ordinaria.

La Audiencia tampoco consideraba sujetos a la jurisdicción de guerra a los oficiales de la Capitanía, por ser estos en su mayoría escribanos y notarios, ejerciendo tanto como miembros de la Capitanía como de otros organismos o como particulares.

Así todo, solo los estipendiarios pertenecientes a las ramas de infantería y caballería están bajo la tutela de la Capitanía, la artillería es una jurisdicción privilegiada y aparte, que corresponde al Capitán General de artillería, y la marina corresponde al Capitán General de la Mar, conociendo de los delitos cometidos en el mar.

En ocasiones, el Tribunal juzga a “provinciales”, es decir civiles, que no entran dentro de la categoría de estipendiarios pero el Tribunal considera que tiene competencia para juzgarlos y condenarlos, estas situaciones provocan tensos conflictos en los que eventualmente tiene que mediar el Rey y en los que los diferentes organismos de la Corona se posicionan de uno u otro lado según sus intereses. Sin embargo, se reconoció la competencia de la Capitanía para juzgar a los provinciales en ciertas circunstancias, como cuando estos se oponían abiertamente a una resolución de esta o a sus oficiales en ejercicio de su cargo.

La Capitanía fue poco a poco aumentando sus actuaciones fuera de su ámbito, debido en parte a que los períodos de guerra eran frecuentes y hasta los más críticos con la Capitanía consideraban que esta era superior bajo tales circunstancias. Su poder se extendió al comercio exterior, donde estableció la prohibición de comerciar con el enemigo, también reguló el ámbito tributario, imponiendo tributos, algo que iba en contra de las constituciones. La Capitanía pasó a percibir los derechos de Guerra que previamente eran cobrados por la “*Generalitat*”, que se aplicaban sobre las ropas y telas, además de percibir un tanto por ciento del contrabando o cobrar por expedir salvoconducto, o emprendía requisas por la violación de los edictos de comercio exterior o para la construcción de navíos y galeras, las cuales no se solían indemnizar adecuadamente, ya que eran los propios oficiales de la Capitanía quienes establecían la cuantía de lo incautado y la correspondiente indemnización, causa por la que volvió a haber contenciones, pidiendo que las cuantías de las indemnizaciones las estableciera un juez ordinario, ni la Audiencia se puso de parte de los brazos del Principado ante tan espinoso asunto.¹⁰

Como podemos observar, las garantías que ofrecía la Capitanía en sus procedimientos eran pocas, siendo estos rápidos y expeditivos al tratarse de una jurisdicción militar, esto chocaba con los procedimientos ordinarios los cuales eran mucho más lentos y con más trabas pero que se veían más garantistas. Si a esto le sumamos que la Capitanía y la Lugartenencia las ostenta la misma persona, nos da lugar a que se entremezclen los procedimientos, en gran número de ocasiones el Virrey se vale de los procedimientos de la Capitanía para eludir trabas y limitaciones, lo que le

¹⁰ Ante la dificultad de encontrar fuentes directas sobre este tema en particular, para obtener información de todo el primer título me he tenido que remitir por completo a la obra de un único autor: Lalinde, Abadía, J. La institución virreinal en Cataluña, cap.3º pp.100-138.

permitían un mayor margen de actuación a diferencia de la jurisdicción ordinaria sometida al respeto de las constituciones del Principado.

2. LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA NUEVA PLANTA

La figura del Capitán General cambió notablemente en el siglo XVIII a raíz de los acontecimientos que sucedieron a principios del siglo, es por eso necesario analizar dichos sucesos para comprender así mejor el cambio de paradigma que sufrió dicha institución.

2.1 La decadencia del Imperio

Es conocido por la gran mayoría de personas que durante los siglos XV y XVI la monarquía hispánica fue una gran potencia que dominó Europa occidental y gran parte del Nuevo Mundo, transformándose en un gran imperio con extensas posesiones en ultramar, dominando gran parte de América Latina y de lo que hoy es Estados Unidos, así como poseyendo territorios en el Norte de Europa, Italia e incluso en el Pacífico.

Pero para mantener todos estos territorios, la Corona debía hacer un gran esfuerzo destinando ingestas cantidades de recursos humanos y económicos, llegando un momento en el que los gastos en mantener dichas posesiones eran mayores que los beneficios que estas aportaban a las arcas.

Las deudas de la Corona fueron en aumento, las remesas de metales preciosos que llegaban desde las Indias se destinaban a pagar los empréstitos que la Corona había adquirido de los acreedores, los recursos humanos también eran escasos, ya que se calcula que en Castilla, que era la principal surtidora de soldados para el Imperio, no había más de seis millones de habitantes, por lo que era realmente difícil satisfacer las exigencias que provocaba la guerra en materia de reclutas. Los múltiples conflictos en los que se vio inmersa la monarquía de los Austrias sumieron a Europa en general y a España en particular en una profunda crisis, que sumada a las malas cosechas y a las epidemias, afectó drásticamente a la demografía, ralentizando notablemente el desarrollo que había experimentado en el siglo anterior. Es posible conocer con cierta aproximación el número de habitantes de cada región ya que en esta época es cuando se comienza a inscribir los bautizos y defunciones y se empezaban a realizar los primeros censos, aunque no son muy fiables, otra forma de establecer un número son las llamadas bulas, los estudios se han

centrado en una concretamente, la bula de la Santa Cruzada, la cual se considera casi como un impuesto, al ser comprada por todo el mundo, (mayores de 12 años). Los cálculos más o menos atribuyen unos seis millones de personas en Castilla en su etapa de mayor población, siendo la más poblada pero a la vez con menos densidad.¹¹

Eran inmensos los esfuerzos que realizaba la Corona para mantener su dominio, y la mayor parte de esa carga la soportaba Castilla. Para poder hacer frente a los gastos, se subían los impuestos, se vendían tierras reales, se subastaban cargos municipales, se vendían indultos o se daban concesiones de independencia de aldeas sobre villas. Fueron numerosos los intentos de repartir la carga del Imperio sobre el resto de Estados. El más notorio fue el intento del Conde Duque de Olivares y su Unión de Armas, mediante la cual se pretendía crear una reserva de hombres aportados por todos los Estados de la Corona. Ante estas medidas, no reaccionó bien la población catalana, que como hemos mencionado anteriormente no estaba demasiado presta a colaborar con la Corona de Castilla en lo referido al soporte castrense, así como otras regiones de la Corona en las que también estallaron conflictos, tales como los de Portugal, Nápoles y en Andalucía.

En 1640 se produjo la secesión de Portugal de la Corona española, nombrándose monarca Juan IV y aliándose con los enemigos de la monarquía española, esto supuso un duro golpe a la Corona en el panorama internacional, ya que al no poder sofocar la secesión evidenció ante las otras potencias la decadencia de España y el fin de su hegemonía en el continente.¹²

Durante el reinado de Carlos II, el último Austria que gobernó en España, la situación no mejoró notablemente. Mientras el rey era menor de edad, su madre era la encargada de la regencia de los reinos, asistida por una junta de gobierno conformada por miembros de la alta nobleza y clero, así como de los primeros magistrados del país. La nobleza recuperó su poder e influencia que había ido perdiendo a lo largo del último siglo, mientras que el resto de instituciones y sectores estaba en crisis, las masas de desempleados e indigentes se agolpaban en las instituciones de caridad, el campesinado se veía cada vez más ahogado por las deudas y obligados a vender sus tierras a la nobleza, formándose numerosos latifundios. La falta de personalidad del rey era una de las causas

¹¹ Nieto, J.O. (2004). La población en España en el siglo xvii. El tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada. *HMiC*, Revista UAB.. p. 80.

¹² AVILÉS, M; VILLAS, S; CREMADES, C.M, La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, *HISTORIA DE ESPAÑA*, num.9, Madrid, Gredos, 1988, pp. 222-243

de este auge de estamental, ya que su ausencia de carácter y de voluntad le impedía realizar un verdadero gobierno efectivo, provocando un aumento de la burocracia, comúnmente formada por nobles y militares que compraban los cargos.¹³

Este hecho fue incentivado por la monarquía durante los mil seiscientos con la intención de aumentar la recaudación de la Hacienda, aunque bajo Carlos II se prohibió la venta de los cargos municipales con voto.

Pero el principal problema que generó el reinado de Carlos II fue en el ámbito sucesorio, los dos matrimonios fueron infructuosos y no dejaron heredero alguno, esto generó una ola de alianzas y conspiraciones entre los partidarios de los posibles herederos, ya que dentro de la propio corte había quienes apostaban por la continuidad de la Casa de Austria o una renovación dinástica orientada hacia Francia. La causa imperial era la más dominante entre los miembros de la corte, sobre todo desde que el rey se desposara con Mariana de Neoburgo, tía del Archiduque Carlos. Para evitar una posible guerra entre las potencias europeas, se pactó un heredero que supusiese la menor ventaja para ningún estado, se consideró como el más adecuado para la sucesión a José Fernando de Baviera, sin embargo, el Príncipe falleció en 1699, antes que el propio Rey, por lo que el problema sucesorio apareció de nuevo sobre la mesa.

El malestar popular ante la difícil situación que atravesaban los reinos, devastados por la guerra y el desabastecimiento, desató una serie de revueltas en distintos puntos de la geografía ibérica supuso que se destituyeran a los dirigentes y que su cargo lo ocupasen otros con posturas más favorables a la casa de Borbón. Este nuevo grupo, encabezado por el cardenal Portocarrero, Ronquillo y el duque de Montalto, presionaron a favor de la causa francesa y convencieron al rey para que optara por el duque de Anjou, Felipe de Borbón, nieto de Luis XIV.¹⁴

2.2 El cambio dinástico y la Guerra de Sucesión.

Tras la muerte de Carlos II en 1700, le sucedió en el trono Felipe de Anjou, como el mismo Carlos II había dispuesto en su testamento, cabe decir que Felipe V, como fue

¹³ AVILÉS, M. et al, La crisis del siglo XVII... pp 245-251

¹⁴ AVILÉS, M. et al, la crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, pp 252-257

coronado, era nieto de Luis XIV el “*Rey Sol*”, quien había sido el peor enemigo de la Corona española durante los setenta años que duró su reinado, estando la mayor parte del tiempo en guerra las dos potencias.

Este hecho no dejó indiferente a nadie, por un lado sus partidarios veían en el nuevo rey la renovación que necesitaba la monarquía para recuperar la hegemonía perdida muchos años atrás, mientras que sus detractores veían a los Borbones como el enemigo debido a los siglos de enfrentamientos con la monarquía francesa. Un punto de especial interés es el de los modelos de gobierno que representaban las dos casas, por un lado los Austrias habían regido sus reinos basándose en el foralismo y en permitir que cada territorio se gobernase en función a sus leyes y costumbres, mientras que Felipe V era discípulo del absolutismo, teniendo a su abuelo como la máxima expresión de esta forma de gobierno, esto provocó cierta alerta en los territorios de Aragón, Valencia, Cataluña... además de que el resto de potencias europeas no veían con buenos ojos que un Borbón ocupase el trono de España y formase así una alianza con Francia permitiendo así aún más la expansión de esta que tanto trataban de impedir.

El conflicto no comenzó como una guerra abierta, sino como una serie de enfrentamientos en ocasiones sin verdadera importancia estratégica, que poco a poco fue desencadenando en una guerra abierta entre todas las potencias de la época y una guerra civil entre los partidarios del Borbón y del Austria. En 1701, Inglaterra, Países Bajos y Austria establecieron la Gran Alianza con el propósito de acabar con el dominio de Francia. Esta alianza emprendió una guerra contra Francia y España, apoyando la pretensión del Archiduque Carlos, sobrino del fallecido Carlos II. Las hostilidades comenzaron en las posesiones que tenía la monarquía en Italia, posteriormente los aliados llevaron la guerra a la Península saqueando la bahía de Cádiz e intentando formar una base naval desde la que operar en el Mediterráneo, sin embargo este plan fracasó y se vieron obligados a reembarcar. El siguiente episodio bélico de relevancia en España fue en 1704 cuando los ingleses tomaron el pequeño bastión de Gibraltar, que figuró dentro del contenido del Tratado de Utrecht y que hasta la fecha sigue bajo soberanía británica.

Como podemos comprobar, la Guerra de Sucesión en sus inicios era un conflicto internacional en toda regla, en el que las potencias extranjeras eran las que llevaban a cabo las acciones de guerra mientras la población permanecía indiferente a pesar de los intentos por parte de los aliados de llevar a cabo una sublevación contra la corona en distintos territorios de la Península, primero en Andalucía en 1702 y luego en Cataluña

en 1704, ambos infructuosos a pesar de las tensiones que había entre los distintos territorios, ya que en realidad no se apreciaba intención alguna de división sino de mantener la Corona intacta. Sin embargo, a partir de 1705 la situación cambió, el ejército felipista estaba rodeado y el desembarco de las flotas aliadas en Barcelona y Valencia esta vez sí provocó un levantamiento antiborbónico, el ejército austracista entró en Madrid obligando a huir a Felipe V. Sin embargo, los castellanos no acogieron con igual entusiasmo a los aliados que con el que fueron recibidos por los catalanes y valencianos.

Sin embargo, no es del todo acertado enfocar el apoyo a los distintos bandos desde un punto de vista geográfico, ya que no fue un apoyo unánime ni homogéneo. Otra perspectiva que podría complementar a la geográfica es la social, como los distintos grupos sociales reaccionaron ante los dos candidatos al trono. El estamento clerical no tuvo una opción unánime, algunas órdenes clericales apoyaron a Felipe y otras al archiduque, no es raro pensar que aquellos que defendían con más ahínco los privilegios religiosos fueran en contra de Felipe V quien provenía de una dinastía que los había cercenado notablemente. La clase nobiliaria se mantuvo más neutral, en muchos casos predominaba la indiferencia frente a cualquiera de los dos contendientes, sin embargo la pequeña nobleza fue más proclive a la causa borbónica. En cuanto a la burguesía y las clases populares fueron más afines a Felipe V en Castilla, vinculándolos este a las tareas de gobierno, en Aragón se inclinaron por el archiduque pero no de una forma tan decidida como los castellanos con el francés, fue a partir de los Decretos de Nueva Planta en 1707 cuando se posicionaron firmemente con el Austria en defensa de los fueros. Tras la batalla de Almansa, Felipe V publicó el 29 de junio de 1707 unos decretos que anulaban todos los fueros y exenciones de los reinos de Aragón y Valencia, esto supuso que la resistencia catalana se acrecentase mucho más, hasta el punto de quedarse solos en la guerra una vez firmados los tratados de Utrecht en 1713, continuando con la sublevación hasta la caída de Barcelona que se produjo en 1714 y con ello el fin de la guerra.¹⁵

2.3 Los Decretos de Nueva Planta

El 29 de junio del año 1707, Felipe V promulgó desde Madrid el que sería el primero de una serie de decretos que establecieron el nuevo ordenamiento de los reinos que en mayor medida apoyaron a su rival el archiduque Carlos.

¹⁵ La fuente principal de este epígrafe es: CALVO, José, La Guerra de Sucesión, Madrid, ANAYA,1988

Este primer Decreto fue realmente duro con los reinos de Aragón y de Valencia, sobre los que entraba en vigor. En él se establecía la derogación de todas las leyes, privilegios, prácticas, fueros, exenciones, libertades y costumbres de ambos reinos y la aplicación en estos de las leyes que tenían vigor en Castilla. En el propio Decreto se justifica esta forma de actuar, aludiendo a la falta de fidelidad de sus gentes al monarca y al derecho de conquista surgido del sofocamiento de la rebelión mediante las armas, así como de la propia naturaleza del monarca, atribuyéndole el poder de cambiar las leyes gracias a su soberanía sobre estos territorios. De hecho el decreto interpelaba a que hubiese sido igual de legítimo cambiar las leyes de estos reinos sin que hubiesen mediado las circunstancias de la guerra. Aquí es cuando se puede ver con claridad la tendencia absolutista del monarca, heredada de su abuelo, buscando centralizar las leyes de todos los territorios bajo su potestad, como así afirma el decreto, de esta concepción absolutista deriva también otra idea que aparece en el texto, según la cual afirma que los fueros y libertades tanto de Aragón como de Valencia son producto de la liberalidad de los monarcas, otorgados por ellos unilateralmente, desechando así la idea del pactismo o contractualismo y asumiendo el poder absoluto del rey.

Se establecieron las mismas formas de gobierno, remarcando “*sin diferencia alguna*”, se permitía a los Castellanos ocupar cargos en ambos reinos y a su vez a los aragoneses y valencianos ocuparlos en Castilla. Las Audiencias de Ministros se comenzaron a regir por las leyes y las prácticas de las Chancillerías de Granada y Valladolid, con excepción de lo referido a la jurisdicción eclesiástica que si se observan las costumbres existentes. Por lo tanto este Decreto supone un cambio radical en el ordenamiento jurídico de estos estados, anulando toda su tradición jurídica.¹⁶

El siguiente decreto se promulga un mes después, y tiene como intención suavizar los efectos que había causado el anterior, que en su función punidora, castigaba a todos los habitantes de Aragón y Valencia por igual, independientemente si se habían opuesto verdaderamente al ascenso al trono de Felipe V. El decreto de junio consideraba al propio reino como rebelde, lo que justificaba el derecho de conquista sobre el territorio y con ello la posibilidad de imponer las leyes y normas del conquistador sobre los conquistados, y el poder real absoluto como única forma de creación legislativa. Sin embargo, apenas un mes después, estos argumentos fueron desarmados por el propio rey al publicar este

¹⁶ Real Decreto 29 de junio de 1707: Novísima Recopilación, Tomo II, Libro III, Título III, Ley I; Madrid 1805, pg 13.

decreto el 29 de julio de 1707, en el que se reniega de la condición de rebeldía del reino, sino que se considera que existen ciudadanos rebeldes y ciudadanos leales, por lo que ya no se puede argumentar el derecho de conquista al no ser todo el territorio el que se opuso a su ascenso al trono sino un grupo de elementos subversivos, con intenciones más personales y oportunistas que ideológicas, a su vez queda descartada la unilateralidad de los privilegios y derechos que poseían tanto particulares como villas o municipios al reconocerse que existen otros títulos con los que obtener los fueros y privilegios. Estos fueros y privilegios quedan pendientes de confirmación, las villas, casas nobiliarias y particulares que hubiesen sido leales a la casa de Borbón conservarían sus privilegios, salvo en lo referido al “*modo de gobierno, leyes i fueros de dichos Reinos*”, esto nos lleva a entender que solo el derecho privado permaneció inalterado, o al menos una parte de él.

*«... No entendiendose esto en quanto al modo de gobierno, leyes, i fueros de dichos Reinos, assi porque los que gozaban, i al diferencia de gobierno, fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de governarse los Reinos, i pueblos, no deve aver diferencia de leyes, i estilos, que han de ser comunes a todos para la conservacion de la paz, i la humana sociedad. I porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne con unas mismas leyes, en que son más interesados aragoneses, i valencianos por la comunicacion, que mi benignidad les franquea con los castellanos en los puestos, honores, i otras conveniencias, que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales vassallos de Aragón, i Valencia».*¹⁷

Existen autores que creen que esto supone que dichos fueros no están derogados sino pendientes de una condición resolutoria, por lo que la confirmación se limitaría a corroborar que esos derechos siguen vigentes, sin embargo el anterior decretó derogó absolutamente todas las leyes, fueros y privilegios de ambos reinos por lo que a mi parecer dichos fueros si estaban derogados.

Sin embargo, para reformar las instituciones no bastaba con derogar sus leyes y aplicar las de Castilla, de hecho, no fue eso lo que sucedió a pesar de que en los propios Decretos se establezca que se aplicarían íntegramente la planta de otras Audiencias y Chancillerías de Castilla. De hecho en la práctica siguieron vigentes muchas normas,

¹⁷ Real Decreto 29 de julio 1707; Novísima Recopilación, Tomo II, Libro III, Título III, Ley II; Madrid 1805; pgs 13-14.

costumbres e instituciones del derecho público debido a la insuficiencia de las normas de Nueva Planta que dejaban un gran ámbito sin regular. Por lo que, además del Derecho privado, se mantuvo gran parte del Derecho Público en teoría derogado, al no existir una verdadera regulación. Junto a esta circunstancia, se daba el hecho de que en la época muchas veces las instituciones se guiaban por la propia casuística y poco a poco elaboraban así sus protocolos y procesos, esto dio lugar a que el Derecho de Aragón no fuese una copia idéntica del castellano, sino que se creó un ordenamiento distinto, fusionando los antiguos fueros, las leyes castellanas y otras nuevas normas que de la propia actuación de las instituciones creaba.

En el Principado de Cataluña, la Nueva Planta tardó más en aplicarse debido a que se tardó varios años más en derrotarla militarmente, no fue hasta 1714 cuando las tropas felipistas entraron en Barcelona y acabaron con la resistencia catalana. Pero no fue hasta pasado más de un año cuando se publicó la Nueva Planta del Principado, en ese período entre la conquista y la implantación de la Nueva Planta las normas que se aplicaban trataban principalmente sobre el mantenimiento del orden en el territorio, legislando en la mayoría de ocasiones a nivel local, con edictos sobre "la manutención y el alojamiento de tropas"¹⁸, el mantenimiento del orden o el control y fabricación de armas, normas destinadas a controlar una situación de postguerra en la que la tensión aún era latente.

El modelo político que había regido el Principado durante siglos cambia, pasando a imponerse una monarquía absolutista como las que ya existían en muchos de los Estados europeos. El Rey era la principal fuente de normas y leyes, había acabado con el "pactismo"¹⁹ que había sido el principal sistema de gobierno de los territorios de la Corona de Aragón.

En el Real Decreto de 16 de Enero de 1716, se estableció como se iban a configurar las principales instituciones de gobierno. En algunas el decreto es muy preciso mientras que en otras se regulan de una manera mucho más general, por lo que en los años posteriores se iría completando su regulación.

¹⁸ El alojamiento y la manutención de las tropas reales fueron unas de las causas que provocaron el alzamiento de 1640.

¹⁹ El pactismo estuvo fuertemente arraigado en los reinos de la Corona de Aragón, donde el rey veía limitada su capacidad de actuar, debiendo de adoptar decisiones junto con las instituciones del reino.

La Real Audiencia, junto con el Capitán General quien la presidía formaban el Real Acuerdo, que se encargaba de los asuntos de gobierno, junto a ellos, casi al mismo nivel se encontraba la Intendencia, que se encargaba de las cuentas del territorio.

Dentro de las importantes reformas, hay una que quiero destacar y es la imposición del castellano como idioma oficial de la Audiencia, todas las causas a partir de este Decreto fueron substanciadas en castellano. Lo que es una prueba clara del intento de unificación de los reinos. Sin embargo, ante esto hay un hecho que lo contradice, y es que en el artículo 7 del Real Decreto, se estipula que los relatores de la Audiencia, deben conocer los procesos y antiguas escrituras, además de ser expertos en los asuntos de Cataluña, por lo que se deja entrever que se mantiene cierta parte del derecho público catalán, al igual que ocurrió en Aragón, estas dos medidas parecen representar actitudes contradictorias, por un lado la castellanización refleja el deseo de unificar los reinos y homogeneizarlos, mientras que la subsistencia de los derechos y costumbres forales hacen que esa intención se disipe. No queda claro cuál era la verdadera intención real, es posible que la imposición del castellano fuese para facilitar la inclusión de castellanos en las instituciones catalanas y así tener un mayor control sobre ellas para prevenir la oposición de estas ante medidas polémicas, problema que habían tenido sus antecesores. Otro aspecto que denota una castellanización fue la modificación de la administración territorial, implementando el modelo castellano de los corregimientos, sustituyendo a las veguerías, el mando del corregimiento lo ocupaban militares.²⁰

Por lo tanto, el decreto mantiene por un lado algunos aspectos propios de las instituciones catalanas, pero también introduce grandes reformas, como la figura del Capitán General, que a pesar de ya existir, su función y posición dentro de la administración y de la sociedad catalana cambia notablemente de acuerdo con los nuevos principios de gobierno que se establecieron en la monarquía española durante el siglo XVIII.

²⁰ Real Decreto 16 de Enero de 1716; Novísima Recopilación, Tomo II, Libro V, Título IX, Ley I; Madrid, 1805, pg 405-406

3 LA CAPITANÍA GENERAL EN EL RÉGIMEN DE NUEVA PLANTA

3.1 La Capitanía General de Cataluña y sus diferencias con las capitanías de otros territorios.

Tras la victoria de las tropas borbónicas en el Principado catalán, se impuso en este un régimen provisional, el cual no estaba muy definido ni bien regulado jurídicamente, sino que se conformó una junta de gobierno que intervenía en los asuntos que le designase el Rey, esta junta estaba subordinada a su vez al Gobernador del territorio, el Duque de Berwick, jefe de los ejércitos en Cataluña. Por lo que este gobierno provisional, que duró hasta la promulgación del Decreto de Nueva Planta de Cataluña en 1716, es el embrión de lo que luego se denominaría la Nueva Planta, basándose en los mismos principios absolutistas y orientando el Principado hacia el futuro modelo político.²¹

El 16 de Enero de 1716, fue promulgado el Decreto de Nueva Planta para el Principado de Cataluña, en él se establece la formación de una Audiencia presidida por el Capitán General, con voto en los asuntos de gobierno, siendo el segundo nombrado en los despachos, después del Rey, lo que indica su importancia y estatus dentro de la administración real, poco más se dice de las competencias o procedimientos a los que debe atenderse el Capitán General, para saber más sobre esta institución, muchos autores han realizado un análisis prosopográfico de la institución, observando sus características en tanto que clase de persona ocupaba el cargo. Es interesante este aspecto, pues con ello se puede comparar las personas que ocuparon los cargos de las capitanías de los antiguos territorios de la Corona de Aragón, especialmente Cataluña, con aquellos que ocuparon estos mismos puestos en otros territorios peninsulares o en territorios de ultramar, para poder visualizar que trato o importancia daba la Corona a los diferentes territorios.

Uno de los aspectos a analizar de las capitanías generales es, tratándose de cargos militares, la graduación de los oficiales que los ocupaban, pues comprobando dicha graduación podemos ver la consideración que tenía la monarquía de la importancia del

²¹ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia (el Real Acuerdo) bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). [Barcelona]: Universitat Pompeu Fabra. Pg 88-93

cargo o de las plazas que gobernaba. Si investigamos la graduación de los capitanes generales de Extremadura, Galicia o Andalucía por ejemplo, observaremos que ningún capitán general ostentó mayor rango que el de *teniente general*, si bien este era un rango muy alto dentro del escalafón militar, existía otra graduación por encima de él, la de “*capitán general de los ejércitos*”²², a la que solo accedían un selecto grupo de oficiales y se trataba del rango militar más alto. En cambio, en los territorios de Valencia y Cataluña, todos aquellos que fueron Capitanes Generales de la región, eran a su vez *Capitanes Generales del Ejército*, y lo eran antes de ser designados para el puesto de gobierno. Esto ya nos desvela la importancia que se le daba a los antiguos territorios de la Corona de Aragón, no permitían que el más alto cargo político de la circunscripción estuviese subordinado en la rama militar, sino que por encima suyo solo estaba el Gobierno central encabezado por el Rey. El rango militar otorgaba al Capitán General una mayor autoridad, pero no sólo era el rango militar lo que diferenciaba a los capitanes generales de Cataluña de los del resto del territorio. Ya que, junto con el rango militar, la característica de distinción en aquella época, más importante incluso que el escalafón militar, era la condición de nobleza, anexionando los dos ámbitos al cargo político, para concederle un aura de autoridad todavía mayor. En este aspecto también se diferencia Cataluña, ya que el cien por cien de aquellos que estuvieron en la Capitanía General durante el siglo XVIII eran nobles titulados, las otras capitanías tienen un porcentaje mucho menor en cuanto a nobles titulados gobernando.

Otra nota diferenciadora de las capitanías era la numerosa presencia de capitanes generales extranjeros en Cataluña, donde más de la mitad de los que ocuparon el puesto durante el siglo XVIII eran extranjeros, mientras que en otras zonas como Extremadura o Andalucía no llegan a un cuarto del total. Esta mayor presencia de extranjeros se debe a la confianza en oficiales no nacionales que demostraron los monarcas, de hecho, los cuerpos de “Guardias Reales”²³ estaban muy nutridos de extranjeros que ascendían rápidamente en el escalafón militar.

Como colofón a esta comparación entre Capitanías, donde hemos podido comprobar como la Capitanía General de Cataluña estaba un escalón por encima en cuanto a importancia sobre las demás (salvo Valencia, que gozaba de unas características

²² Se trata del rango militar más alto dentro del ejército español, actualmente solo el Rey ostenta ese grado. No se puede confundir con el Capitán General de un territorio.

²³ La Guardia Valona, de origen flamenco, eran los cuerpos de infantería que se encargaban de la protección real.

similares a las que hemos tratado), se observa que las capitanías de Extremadura, Andalucía, etc... se utilizaban como preparación de los *C. G* para su posterior promoción a la Capitanía de Cataluña, ya que gran parte de los *C. G* del Principado habían ostentado el cargo en otras, sin embargo ningún *C.G* de Cataluña fue a parar después a otra capitanía de menor entidad, solía ejercerse hasta la muerte del titular y en caso de traslado siempre era un ascenso con su correspondiente aumento de sueldo.²⁴

Estas diferencias nos dan una imagen de la concepción estatal y administrativa que se tenía sobre la Capitanía catalana, siendo la más importante, tanto por su condición fronteriza, por sus condiciones económicas y por el hecho de ser una región insurrecta por lo que necesitaba más control que otras.

3.2 El cargo de Capitán General del Principado de Cataluña

Para conocer más a fondo las funciones y competencias que ejercía el *C.G* tras 1716, es necesario acudir a fuentes indirectas o al estudio casuístico de sus actuaciones. Hay que decir que a pesar de mantener muchas competencias, los capitanes generales habían perdido esa independencia de la que gozaban anteriormente, convirtiéndose en meros agentes del Secretario del Despacho de Guerra debido a la tendencia centralizadora que marcará la monarquía a partir de ese momento.

Esta centralización limitó mucho el campo de acción de los *C.G*, que ahora estaban sujetos a más controles burocráticos, se crearon nuevos cargos administrativos que servían como canales de acción desde el poder estatal, tales como inspectores o La Intendencia. Pasaron a ser agentes del Secretario de Despacho de Guerra, en muchas ocasiones se limitaban a trasladar el problema a este y esperar las instrucciones que les diera.

En el ámbito militar, sus competencias no variaron notablemente, tenía el mando de las tropas acantonadas en ese territorio, así como la jurisdicción militar. A este le correspondía la supervisión y control de las defensas del territorio, tanto el mantenimiento de las fortificaciones como el alojamiento de las tropas y guarniciones y la colaboración con otras autoridades reales para el reclutamiento y la realización de levadas. La

²⁴ Andújar Castillo, F. (2004). Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII. Revista de historia moderna, [online] 22. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/1365> [Último acceso 28 Jun. 2018]. Pp.14-33.

jurisdicción militar también recaía sobre él, sin embargo, en primera instancia eran los consejos de guerra de los propios regimientos los que aplicaban la ley, fuera de ellos la competencia recaía en el *C.G*, sin embargo, salvo que el asunto fuese de notoria importancia este no lo reclamaba para sí sino que lo resolvían sus *auditores de guerra*. Continuando con el ámbito castrense, los *C.G* ejercían labores de espionaje e inteligencia para el Estado, informando continuamente de cuanto pasaba en su circunscripción, tanto de la situación política y social, como del seguimiento de sospechosos o de naufragios. En el ámbito militar lo único que conseguía escapar a su férreo control eran los cuerpos especiales de Marina, Artillería y Guardias Reales, los cuales no estaban sometidos a su autoridad ni jurisdicción.²⁵

Tras la Guerra de Sucesión, se produjo un efecto de especialización de ciertos cuerpos y compañías en el control del orden público, esto es fruto de la creación de *Los Mozos de Escuadra* en Cataluña, o lo *Migueletes* en Valencia, que son compañías creadas específicamente con fines policiales, durante esa época el ejército todavía tenía un papel muy importante en tal labor, es por esto que una de las principales funciones del Comandante General era el control del orden público, actuando contundentemente contra revueltas y levantamientos populares, pero también persiguiendo el contrabando y el bandolerismo, llegando estas a ser unas de las labores principales del ejército durante el reinado de Carlos III, utilizando distintos cuerpos del ejército tales como los *Dragones*²⁶ y otros cuerpos tanto de caballería o infantería, enviados a ciertas zonas de la península como Andalucía, donde el bandolerismo estaba haciendo estragos.²⁷

En cuanto a las funciones no militares, la más importante era la Presidencia de la Real Audiencia, lo que le confería capacidad para inmiscuirse en los asuntos civiles, ya que la Audiencia no era un mero órgano jurisdiccional, sino que ejercía de gobierno al efecto, es por ello que al ser el *C.G* presidente de aquella, sus funciones pasaban de lo meramente castrense, pasando a ostentar a su vez el gobierno político. Para poder tomar posesión del título de Presidente de la Audiencia, era necesario que la Cámara Real de Castilla emitiera un despacho de nombramiento de Presidente de la Audiencia y otra por la que se le nombrase Capitán General por vía de la Secretaría del Despacho de Guerra, este requisito emula a la anterior estructura, en la que el Consejo de Aragón emitía dos

²⁵ Andújar Castillo, F. (2004). Capitanes generales... Pp.33-49.

²⁶ Cuerpo del ejército, común en las fuerzas armadas de la Edad Moderna, que solían combatir a caballo.

²⁷ Andújar Castillo, F.(2004). Capitanes generales... Pp. 50-52.

despachos nombrando Lugarteniente y Capitán General, distinguiendo entre sí los dos cargos. Los despachos varían unos de otros, en formalismo, procedimiento de emisión o propiedad/interinidad del titular, pero en todos se observa una característica, que es la ausencia de especificidad en las atribuciones y obligaciones que a las que se debe el Presidente de la Audiencia, simplemente se dice que el nuevo Presidente lo será con las “*facultades y preeminencias de costumbre*”²⁸, una vez emitido el despacho, el nombrado debía entregarlo a la Audiencia, aunque en esta paso procedimental tampoco se seguía un único formalismo y en cada caso se obraba de diferente forma, llegando a no presentarse ningún despacho sino una simple carta real, lo que en ocasiones causaba conflictos con la Audiencia que se negaba a admitir al Presidente sólo con la carta de la “vía de la Guerra”²⁹. El último requisito era el juramento del cargo, en el acto se leían el despacho de nombramiento y el candidato juraba con la mano sobre una Cruz y los Santos Evangelios acatar las obligaciones de su cargo y lo prevenido en las Ordenanzas reales, como dato curioso los oidores de la Sala Criminal no estaban autorizados a asistir al acto, solo los oidores civiles podían estar presentes. Si el candidato no juraba el cargo, no se le reconocía como tal, y en caso que empezase a ejercerlo sin jurar, la Audiencia no consideraría ninguno de sus actos como válido, solo se permitía saltarse el juramento si el nombramiento era de extrema urgencia.³⁰

Dentro de las actividades civiles que podía impulsar el C.G, cabe echar un vistazo a la figura del “Marqués de la Mina”³¹, C.G de Cataluña durante 18 años, que durante su mandato se inmiscuyó notablemente en los asuntos civiles, siendo un referente en el concepto de gobernador político-militar, llevando a cabo muchas actividades de promoción de la cultura, como por ejemplo, traer la ópera al Teatro de la Santa Cruz, también fue muy activo en las obras públicas, llevando a cabo proyectos de ensanchamiento, adoquinamiento o iluminación, así como la construcción del barrio de La Barceloneta para el realojamiento de las familias que habían perdido sus casas a consecuencia de la edificación de la Ciudadela de Barcelona.³²

²⁸ Real Despacho 3 de Octubre 1724; Cámara Real de Castilla.

²⁹ Secretaría del Despacho de Guerra, era el Ministerio del Ejército.

³⁰ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia (el Real Acuerdo) bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). [Barcelona]: Universitat Pompeu Fabra. Pp. 118-126.

³¹ Jaime Miguel de Guzmán, 2º marqués de la Mina, llevó una vida dedicada al servicio a la Corona, fue Capitán General de Cataluña desde 1749 hasta su muerte en 1767.

³² Andújar Castillo, F. Capitanes generales... Pp 54.

Ser Presidente de la Audiencia le permitía al *C.G* estar en contacto con el resto de Secretarías de Despacho que no fueran la de guerra, este recibía sus órdenes y se las trasladaba a las instancias inferiores, principalmente municipios.

A pesar de la ampliación de facultades que le proporcionaba al *C.G* la Presidencia de la Audiencia, muchos rehusaban de este título y no lo solían utilizar, sino que usaban más el de Gobernador, ya que en este puesto se daba una importante confusión de títulos, mucho más que en el antigua dualidad *lugartenencia-capitanía*, lo que suponía que en ocasiones se utilizase uno u otro, entre los que se encontraban: *Capitán General*, *Comandante General del Ejército y del Principado de Cataluña*, *Gobernador Militar*, *Gobernador General* y *Presidente de la Audiencia*, este último menos utilizado, aunque a medida que avanzaba el siglo se fue aceptando y se acabó usando como anexo a los otros.³³

El oficio de *C.G* se solía ejercer de manera perpetua, cuando se producía un cambio se daba por la muerte del gobernador o su traslado a otro puesto de la misma o mayor importancia. Cuando esto ocurría, podía darse la situación de que no estuviese listo el nombramiento del sucesor, por lo que se atravesaba un período de vacancia del puesto, a su vez, se consideraba vacante el puesto cuando el *C.G* salía del territorio del Principado, es por ello que para esas ocasiones se preveía que alguien se encargase de relevarle en sus obligaciones, ya que en aquella época, las comunicaciones no permitían transmitir ordenes rápidamente de un lugar alejado a otro y los viajes podían durar semanas, por lo que no se podía contar con que el gobernador resolviera ningún asunto que pudiera surgir durante su ausencia, con lo que dejaba de ejercer automáticamente sus funciones en cuanto saliese del territorio del Principado, tanto las militares como las relativas al gobierno político. El mando militar podía delegarlo, sin embargo, el título de presidente de la Audiencia, en caso de que no hubiese ninguna disposición legal, quedaba a cargo de unos mecanismos previstos para su relevo, pasando el gobierno político a manos del Regente de la Audiencia, durante los períodos de gobierno de la Audiencia se puede ver una tendencia civilista, intentando disminuir las prerrogativas y funciones de los militares en la gobernación del Principado, esta disputa se mantendrá durante toda la época entre la Capitanía y la Audiencia. En 1800, esta situación cambia, se entrega el gobierno en caso de vacancia a cargos militares mediante la creación del “*Segundo Cabo*”

³³ Solé i Cot, Sebastià; El Gobierno del Principado de Cataluña... Pp. 127-131.

o “*Comandante Militar*”, un puesto pensado específicamente para suplir las vacancias del *C.G*, este cargo lo ocupaba un militar de alto rango, un efecto del proceso de militarización que se había dado en la monarquía, donde los militares habían pasado a ocupar un posición prominente dentro de la administración borbónica, ocupando los cargos más importantes de la monarquía, otro ejemplo de ello es que los capitanes generales de provincia pasan a presidir todos los tribunales superiores de sus respectivas circunscripciones³⁴. La lucha entre el militarismo o el civilismo que se había estado dando durante varios siglos en las administraciones españolas, acabó decantándose por el militarismo.

3.3 La relación entre la Capitanía y la Audiencia

La Capitanía mantuvo innumerables disputas con la Audiencia, siguiendo con la tradición del antiguo régimen Austria, donde las disputas entre la capitanía y las instituciones catalanas eran el pan de cada día, y la implantación de los Decretos no consiguió revertir esa situación, las tensiones entre ambos organismos por ver quien acumulaba más poder se dieron a lo largo de todo el siglo, con periodos de mayor confrontación y otros de más entendimiento.

La Nueva Planta otorgaba al *C.G* un voto ordinario en los asuntos de gobierno de la Audiencia, al igual que el resto de oidores, y solo lo podía ejercer si estaba presente en la sala, lo que no solía ocurrir, aunque el Regente de la Audiencia debía avisar al Presidente un día antes en los asuntos de “*nominación de oficios*” y “*cosas graves*”, como es habitual en esta época no se determina los supuestos dentro del concepto. Por lo que, en principio, los Decretos de Nueva Planta concedían el gobierno a la Audiencia, en la que podía participar el Capitán cuando quisiera, pero con el mismo poder de decisión que cualquier otro oidor del tribunal. Sin embargo, en la práctica esto no fue así, los *C.G* exigían a la Audiencia actuar de ciertas maneras para poder tenerla bajo su control, tales imposiciones fueron por ejemplo que “aquellos que presentasen un recurso contra un acto gubernativo lo hicieran ante la Secretaría de la capitanía, o que la Audiencia no iniciase ni resolviese ningún expediente gubernativo sin el permiso del *C.G* y que las consultas de la Audiencia a los organismos centrales superiores las hiciese a través de la

³⁴ Ándujar Castillo, F. Capitanes generales...Pp. 57-66.

capitanía”³⁵. Eso supuso un gobierno absoluto y efectivo de los capitanes generales, en donde la Audiencia estaba sometida a sus dictados, a pesar de que según el Decreto de Nueva Planta de 1716 el gobierno ordinario correspondiera a la Audiencia. En parte debido a la preponderancia del estamento militar dentro de las instituciones de la monarquía, por lo que era visto como habitual y necesario que fuera el máximo dirigente militar del territorio el que se encargase también del gobierno político, ya que se veían a su vez como los sucesores de los lugartenientes, respaldando su posición de herederos de la lugartenencia en un real decreto en el que se exigía que los C.G, actuasen en todo lo que no contradijese las órdenes reales, según las prácticas y costumbres que había en Cataluña³⁶. Durante más de la mitad del siglo XVIII, hasta 1775, los Capitanes ejercieron un gobierno absoluto sobre el Principado, dejando muy pocas competencias fuera de su control. Pero esto cambia con el reinado de Carlos III, que concede expresamente más competencias a la Audiencia sin necesidad de control de los capitanes. Básicamente exige que se cumple lo dispuesto en el Decreto de Nueva Planta de 1716, que atribuía el gobierno ordinario a la Audiencia, que podía recibir y tramitar cualquier instancia e instruir y resolver expedientes, todo ello sin estar bajo la tutela del Presidente de la Audiencia, que contaba con un voto en las sesiones, siempre en caso de estar presente en la sala. A pesar de este aumento de poder de la mano de Carlos III, ciertas facultades nunca salieron de debajo del ala de los capitanes, tales como la función de Policía y orden público o materias económicas, e incluso materias en ese momento bajo control de la Audiencia podían pasar a la Capitanía en períodos de urgencia. En 1741, se publicaron las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña por vía del Consejo de Castilla, instando a aplicar el modelo de gobierno implantado por la Nueva Planta, pero esto fue desoído por el C.G Conde de Glimes, suspendiendo las ordenanzas³⁷.

Las disputas entre ambos se dieron durante todo el siglo, variando en su número e intensidad dependiendo de las personas que ocupasen los cargos.

La Audiencia reclamaba constantemente la emisión de reales cédulas para la prohibición de las actuaciones que llevaba a cabo el C.G, sin embargo, en cuanto estas eran emitidas, el Comandante conseguía su suspensión mediante la vía de Guerra, tal y como hizo el Marqués de la Mina en 1754 ante una real cédula que imponía el estricto

³⁵ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña... P. 150.

³⁶ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña... P.151.

³⁷ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña... P.153.

cumplimiento del Decreto de Nueva Planta y las Ordenanzas reales de 1741, este procedió a suspenderlas, pero ante la oposición del tribunal, partió hacia Madrid para que estas fueran suspendidas por la vía de Guerra, este fue el último incidente que tendría, a partir de entonces la Audiencia permaneció sometida a él hasta su fallecimiento, tal era el poder que tuvo el marqués de la Mina en el Principado, que cuando falleció se dijo que Carlos III había heredado Cataluña al fin. Tras su fallecimiento, se publicó una carta en la que se explicaban todos los abusos que habían cometido los Capitanes Generales contra la Audiencia. La carta comenzaba argumentando el por qué era legítimo el gobierno ordinario de la Audiencia, basándose en la Nueva Planta como *Ley Fundamental*, en las reales cédulas y en la ilegalidad y fraudulencia de los actos llevados a cabo por los Comandantes para mantener el control, los cuales no dudaban en recurrir a la fuerza cuando las amonestaciones o incluso amenazas a la Audiencia no servían, tal es el caso de O'Connor Phaly, que fue Comandante General durante poco más de trece meses y que creó más disputas y confrontaciones con la Audiencia que cualquier otro C.G, llegó incluso a encarcelar al alcalde de Manresa, por haber cumplido una orden de la Audiencia sin consultarle, un hecho que no tenía precedente en sus antecesores, tal fue el grado de conflictividad con la Audiencia que fue destituido y trasladado a la Capitanía de Castilla la Vieja, donde no poseía facultades de gobierno. La carta continúa mencionando otros abusos, tales como la atribución de competencias reales y de facultades de los antiguos virreyes, desobediencia a reales órdenes y la reducción del Acuerdo a una junta meramente consultiva o la realización de competencias, como los nombramientos, que correspondían al Acuerdo. La carta finalizaba con las consecuencias que esta forma de gobierno había tenido y suplicaba así la concesión del gobierno ordinario del Principado³⁸.

Sin embargo, a pesar del aumento de competencias que tuvo después de la muerte del Marqués de la Mina, no fue hasta 1775 que por fin se le dio la razón a la Audiencia y se encomendó a observar la Nueva Planta e instaurar el *gobierno ordinario del Acuerdo*, que fue precisado poco a poco en posteriores resoluciones. Durante este período, los capitanes fueron más tolerantes con la Audiencia y las relaciones entre ambos mejoraron notablemente, sobre todo con el Conde del Asalto al frente. Pero los problemas no acabaron ahí, sino que empezaron a aparecer conflictos entre los distintos ministros de las Salas de la Audiencia, a lo que hay que añadir la creación de la Junta de gobierno,

³⁸ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña... P.162.

formada por el C.G, el Regente y los dos fiscales de la Audiencia, el Corregidor de Barcelona y el Intendente, fue creada para coordinar las distintas instituciones, pero que en muchas ocasiones suponía más trabas para su desarrollo que ayuda efectiva. El gobierno ordinario duró hasta la guerra con Francia en 1794, cuando se confería al Comandante General las mismas facultades que tuvieron sus antecesores como La Mina dada la situación de guerra que requería un mayor control por parte de l por lo que la tendencia del reino que había ido acercándose a un visión más liberal e ilustrada, donde se iba apartando a los militares de los puestos de la administración en pos de civiles y académicos, se revirtió y llevó a un período todavía más militarista que el anterior³⁹.

Por lo que se dan tres períodos distintos en las relaciones entre la Audiencia y la Capitanía General, un primer momento, que abarca desde 1716 hasta 1775, en el que los capitanes generales ejercen un gobierno absoluto sobre el Principado, donde la Audiencia está sometida a sus dictámenes, la intensidad con la que ejercen el poder varía según la persona que ocupa el puesto, pero es indudable que durante esa época, salvo breves períodos en los que la Audiencia consiguió liberarse un poco del control del capitán, fueron los capitanes generales quienes ejercían el gobierno efectivo del territorio catalán. No es hasta 1775, cuando la Audiencia consigue gobernar con independencia de su Presidente, no sin grandes dificultades reflejadas en los conflictos internos en la propia Audiencia.

Y por último la vuelta del militarismo debido a la guerra contra Francia, circunstancia que el sector castrense aprovecha para ganar poder e influencia y volver así a las más altas instituciones de la monarquía.

CONCLUSIONES

³⁹ Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña... P.170-173.

Hemos podido observar cómo ha evolucionado de esta institución a lo largo de los siglos. En ese tiempo podemos observar varios modelos diferenciados.

Primero, vemos como el cargo de capitán general es un mero mando militar, encargado de la defensa de bastiones fronterizos, que con el reinado de los Reyes Católicos, pasa a ser un gobernador militar circunscrito a un territorio, con amplios poderes gracias a su conjunción con la lugartenencia, situación derivada de la forma de gobierno de estos, en la que el absentismo real pasa a ser una constante en los territorios de la Corona de Aragón, y que continúa de la misma manera durante la época de los Habsburgo.

El Capitán General gozaba de una gran independencia con respecto a la Corona. Esto es debido al modelo de estado de los Habsburgo, en el que los territorios eran independientes entre sí, rigiéndose por sus propias leyes y costumbres, con la Corona como nexo de unión entre ellos, ejerciendo esta las funciones de Guerra y política exterior y compartiendo el resto de asuntos con las instituciones que regían cada territorio. Esta descentralización puede ser una de las causas por las que los cargos de Capitán General y Virrey se otorgaban a la misma persona, dándole una mayor autoridad y poder en detrimento de las demás instituciones catalanas, ya que, la condición de “otro yo” del rey que le confería el cargo de lugarteniente le daba una apariencia de mayor potestad en su ejercicio como C.G, y viceversa, el carácter militar de la capitanía suponía un aura de autoridad para el Lugarteniente. De hecho esta conjunción de competencias hacía que fuese difícil discernir cuando actuaba como C.G o cuando como lugarteniente, ya que comúnmente utilizaba ambos títulos.

Sin embargo, a pesar de la unión de estos dos cargos bajo una misma persona de manera prácticamente sistemática, ambas instituciones como tal permanecieron separadas la una de la otra, de forma que los nombramientos se producían por separado, de igual manera los tribunales que dependían de ambas figuras ejercían sus competencias de manera independiente y solían disputarse gran cantidad de asuntos, intentando atraerlos a su jurisdicción, situaciones en las que solía vencer la Capitanía, ya que usualmente estaba apoyado por el propio C.G y Lugarteniente, que prefería optar por la jurisdicción militar la cual era mucho menos garantista que la civil, pudiendo así evitar el mayor control que ejercía la Audiencia con sus más lentos procedimientos sobre él.

En este contexto se observa que la Capitanía es una institución que contrarresta el poder de los organismos foralistas, lo cual logra con creces, llegando a transformarse en la institución con más poder de todo el Principado, abusando de su jurisdicción e interviniendo en las competencias que en teoría no le corresponden, ignorando las constituciones del Principado.

A mi juicio, esto es en parte debido al estilo legislativo de la época, bastante inexacto, que no demarca con claridad los límites de las competencias de la institución, se podría decir que los límites de su jurisdicción dependen más del propio titular del cargo y su capacidad para ejercer dichas competencias e incluso sobrepasarse notoriamente. Ya que, a pesar de las constantes quejas sobre los abusos que cometía la Capitanía, rara vez tenían consecuencias, dado el gran poder que ostentaba, siendo el gobernador de facto del territorio.

Tras la sucesión dinástica de los Austrias a los Borbones, la estructura de la monarquía y el modelo de gobierno cambiaron, pasando de un modelo pactista y foralista donde cada territorio se regía por un Derecho propio y diferente al resto, a uno absolutista y centralista, donde el rey promulgaba las normas y gobernaba para toda la Corona. Este cambio afectó como es lógico a la institución de la Capitanía, que pasó de ser una figura independiente a estar más sujeto a mecanismos y controles, dependiente directo del Secretario de Guerra, del cual recibe órdenes, además aparecen más instituciones burocráticas que limitan su poder y competencias, como la Intendencia.

La centralización limitó su autonomía, aun así siguieron siendo los gobernadores de facto del territorio, ya que junto con la Capitanía, se les instruía como Presidentes de la Audiencia, lo que era el Gobierno civil del Principado, aquí nos encontramos con el mismo problema que he mencionado antes, la ambigüedad en la exposición legislativa de las funciones que goza el C.G como Presidente de la Audiencia, permiten que este pueda ejercer sus competencias sin límite alguno, con lo que volvemos a la misma situación pre-Decretos, en la cual los oidores de la Audiencia están en constante disputa con el Capitán por sus excesos en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, en esta etapa, se distingue una merma en la independencia de la institución, pero un aumento en sus competencias gracias al cargo de Presidente de la Audiencia.

Otro gran cambio tras los Decretos de Nueva Planta es la duración en el cargo, mientras que anteriormente la duración era de tres años, en el siglo XVIII el cargo solía

ser vitalicio, posiblemente este cambio se dio por la búsqueda de una estabilidad en el territorio, que se había insurreccionado años antes, y por el modelo de estado borbónico, más centralista y autoritario.

En cuanto a las relaciones con la Audiencia, no varía mucho la situación de la época de la lugartenencia, las disputas jurisdiccionales son constantes y en algunos momentos la Audiencia no pasó de ser un mero órgano de consulta, salvo en un período a finales de siglo, en el que por fin consigue el gobierno efectivo, hasta que vuelve a pasar a manos de cargos militares debido a la Guerra de Independencia.

Como conclusión podemos decir que la Capitanía General fue creada como un cargo con funciones meramente castrenses, pero que poco a poco debido a las vicisitudes del territorio, el cual se encontraba en constantes situaciones bélicas dada su posición fronteriza, y gracias en parte a las capacidades y aptitudes que mostraron aquellos que ostentaron dicho puesto, consiguió ir ganando poder y convertirse en un gobernador militar con amplias competencias.

Los problemas que surgieron de asimilación de competencias ajenas, pueden ser consecuencia de que el Estado moderno se está desarrollando por lo que todavía no se habían asumido los principios de separación de poderes ni el Estado tenía la verdadera capacidad burocrática ni legislativa para impedir dichas situaciones de ejercicio excesivo de su poder.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos.

Andújar Castillo, F. (2004). Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII. Revista de historia moderna, [online] 22. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/1365> [Último acceso 28 Jun. 2018].

Avilés, M et al. (1988). La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias.

Bermejo Cabrero, J. (1979). Un decreto más de Nueva Planta. Revista de derecho político, [online] 5, pp.129-144. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3264756> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Bonell Colmenero, R. (2010). Los Decretos de Nueva Planta. Saberes, [online] 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3707902> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Calvo Poyato, J. (1993). La Guerra de Sucesión. Madrid: Anaya.

Capmany Surís y de Montpalau, A., Escalas Chamení, F., Giralt i Raventós, E. and Battle y Gallart, C. (1963). Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona. Barcelona: Cámara oficial de comercio y navegación.

De dieu, J. (2000). La Nueva Planta en su contexto. Manuscrits, [online] 18, pp.113-139. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=108308> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Giménez López, E. (1994). El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del Siglo XVIII. Cuadernos de historia moderna, [online] 15, pp.41-76. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=123116> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Günzberg Moll, J. (2004). Instituciones públicas catalanas después del Real Decreto de Nueva Planta. Ius Fugit, [online] 13-14, pp.267-296. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2668790> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Lalinde Abadía, J. (1958). La Institución virreinal en Cataluña, 1471-1716. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Morales Arrizabalaga, J. (2006). La Nueva Planta de Aragón. Proyectos e instrumentos. *Ius Fugit*, [online] 13-14, pp.365-408. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2668798> [Último acceso; 28 Jun. 2018].

Nieto, J. (2004). La población en España en el siglo XVII. El tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada. *HMiC*, [online] 2, pp.77-115. Disponible en: <http://webs2002.uab.es/hmic/2004/index.html> [Último acceso:28 Jun. 2018].

Pérez Samper, M. (1981). Los regentes de la Real Audiencia de Cataluña. *Pedralbes*, [online] 1, pp.211-252. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Pedralbes/article/view/100279/165169> [Último acceso: 28 Jun. 2018].

Solé i Cot, S. (2008). El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia (el Real Acuerdo) bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). [Barcelona]: Universitat Pompeu Fabra.

Fuentes históricas

Real Decreto 29 de junio de 1707: Novísima Recopilación, Tomo II, Libro III, Título III, Ley I; Madrid 1805.

Real Decreto 29 de julio 1707; Novísima Recopilación, Tomo II, Libro III, Título III, Ley II; Madrid 1805.

Real Decreto 16 de Enero de 1716; Novísima Recopilación, Tomo II, Libro V, Título IX, Ley I; Madrid, 1805.

Real Despacho 3 de Octubre 1724; Cámara Real de Castilla.